



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 052

Medio de control	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00036-00
Demandante	Fidel Antonio Corpus Suarez
Demandado	Consejo Nacional Electoral
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión del Tribunal, a dictar sentencia dentro del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos incoado por el ciudadano Fidel Antonio Corpus Suarez contra el Consejo Nacional Electoral, con la finalidad que se dé cumplimiento al artículo 9° de la Ley 47 de 1993.

II. ANTECEDENTES

- DEMANDA

El ciudadano Fidel Antonio Corpus S. presentó demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos en contra del Consejo Nacional Electoral, en adelante CNE - con el fin de obtener las siguientes

- PRETENSIONES

“Primero: Que el Honorable JUEZ ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES ISLA, ordene al HONORABLE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL determine círculos para la elección de los Diputados de la Asamblea Departamental, garantizando la representación de las comunidades de North End, La Loma, San Luis, Providencia y Santa Catalina del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina” conforme la Constitución y la ley.

Segundo: Que convoque a consulta previa, conforme el artículo 2 de la Constitución Nacional de Colombia, para sentar a las Comunidades Raizales PUEBLO ETNICO RAIZAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, para presentar y concertar la determinación final de los círculos que refiere la ley, determine sus límites y cantidad o número de diputados para cada uno.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00036-00
Demandante: Fidel Antonio Corpus Suarez
Demandado: Consejo Nacional Electoral
Medio de control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos

SIGCMA

Tercero: Que el Honorable JUEZ ADMINISTRATIVO de SAN ANDRES, ISLA, complemente en extra y ultra petita en lo aquí solicitado, para garantizar el efectivo reconocimiento de los legítimos Derechos del Pueblo Raizal en su territorio ancestral y que, al fin, después de 201 años de adhesión a esta gran y riquísima Nación, multiétnica y cultural, podamos cantar a plenitud los Raizales: Esta cesando la horrible noche y al fin libertad se viene sublimando, que nunca será posible sin equidad y justicia.

- HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la presente acción se resumen así:

- (i) El accionante presenta un recuento histórico de la situación de las islas y su adhesión a la Gran Colombia.
- (ii) Descendiendo al caso concreto que sustenta la solicitud de cumplimiento, la parte actora indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 265 numeral 14 de la Constitución Nacional y el artículo 9° de la Ley 47 de 1993 el Consejo Nacional Electoral está facultado para determinar los círculos para la elección de los diputados de la Asamblea Departamental, garantizando la representación de las comunidades de North End, La Loma, San Luis, Providencia y Santa Catalina.
- (iii) Señala que la Comisión de Ordenamiento Territorial emitió concepto favorable el dos (2) de junio de 2021 de la Ley 47 de 1993.
- (iv) El 12 de junio de 2023 la parte actora elevó derecho de petición ante el Consejo Nacional Electoral solicitando dar cumplimiento al artículo 9° de la Ley 47 de 1993. Es decir, con la finalidad que la entidad cree las cuatro (4) circunscripciones especiales para la elección de diputados para North End, La Loma, San Luis y Providencia y Santa Catalina.
- (v) Finalmente indica que el Consejo Nacional Electoral negó cumplir con su deber y remitió oficios al presidente de la Asamblea Departamental y a la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

- CONTESTACIÓN

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00036-00
Demandante: Fidel Antonio Corpus Suarez
Demandado: Consejo Nacional Electoral
Medio de control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos

SIGCMA

Consejo Nacional Electoral

La entidad demandada al contestar la demanda, manifiesta oponerse a la totalidad de las pretensiones incoadas por cuanto en su consideración no tienen vocación de prosperar.

Respecto a los hechos expuestos, indica que no le asiste razón al demandante toda vez que la entidad no ha incumplido lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 47 de 1993. El CNE explica que a través del oficio CNE-ALVH-382-2023 del 4 de julio de 2023, emitió respuesta de fondo al derecho de petición instaurado y realizó las respectivas remisiones a las entidades competentes conforme a lo dispuesto en la ley.

El CNE precisó que no tiene la competencia constitucional para formar dentro de los límites de cada departamento los “círculos para la elección de diputados”, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Como fundamento de derecho señala que el artículo 299 constitucional, marco sobre el cual se debe desarrollar el inciso 2° del artículo 9° de la Ley 47 de 1993, ha sido objeto de modificaciones a través del tiempo, por lo que, a partir del Acto Legislativo 01 de 1996, el Consejo Nacional Electoral perdió competencia constitucional para formar dentro de los límites de cada departamento los “círculos para la elección de diputados”, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Por lo anterior, indica que la acción impetrada carece de objeto para ser tramitada toda vez que de conformidad con Ley 1454 de 2011, la Gobernación y la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se encuentran facultadas para desplegar las actuaciones necesarias para garantizar la participación de las comunidades raizales del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Por otra parte, propone la excepción de *falta de legitimación* en la causa por pasiva, en atención a que no existe por parte de la entidad un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 47 de 1993, puesto que, a su parecer, dicha responsabilidad recae en la Gobernación y la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00036-00
Demandante: Fidel Antonio Corpus Suarez
Demandado: Consejo Nacional Electoral
Medio de control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos

SIGCMA

- **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada ante la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de San Andrés Isla, el 4 de agosto de 2023¹. Mediante auto No. 0603-23 del 8 de agosto de 2023, el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina declaró la falta de competencia para conocer el proceso y dispuso su remisión a esta Corporación. Por medio de auto No. 089 del 18 de agosto de 2023 se admitió la demanda.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la entidad accionada dio contestación a la demanda.²

El día primero (1°) de septiembre, ingresó el expediente al Despacho de la magistrada ponente a fin de proferir sentencia

IV. CONSIDERACIONES

- **COMPETENCIA**

La Corporación es competente para proferir decisión de fondo, en atención a lo establecido en el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 numeral 12 de la Ley 2080 de 2021.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Considera la Sala que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si el Consejo Nacional Electoral, ha desatendido el mandato legal establecido en el artículo 9° de la Ley 47 de 1993.

- **TESIS**

La Sala negará las pretensiones de la demanda toda vez que el fundamento constitucional de la norma cuyo cumplimiento se solicita - inciso 2° del artículo 9° de

¹ Folios 11 de la carpeta Exp. 88001333300120230013700 del cuaderno digital.

²

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00036-00
Demandante: Fidel Antonio Corpus Suarez
Demandado: Consejo Nacional Electoral
Medio de control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos

SIGCMA

la Ley 47 de 1993 - fue modificado mediante el Acto Legislativo No. 01 de 1996, quedando sin ningún soporte constitucional la norma legal indicada.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Generalidades de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento fue instituida por el constituyente de 1991 en el artículo 87, y posteriormente, desarrollada por la Ley 393 de 1997, como el instrumento judicial adecuado para obligar a las autoridades públicas a materializar las normas con fuerza de ley y el contenido de los actos administrativos por cuanto "toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional³ la ha definido así:

“El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”.

El Consejo de Estado ha establecido unos requisitos para la procedencia de la presente acción, a saber:

“i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1). ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento. iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de

³ Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 1998, Magistrados Ponentes: Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00036-00
Demandante: Fidel Antonio Corpus Suarez
Demandado: Consejo Nacional Electoral
Medio de control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos

SIGCMA

instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del deber exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento. iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción”

De igual manera, debe indicarse que el Consejo de Estado⁴ ha precisado que la acción de cumplimiento no procede cuando se pretende el reconocimiento de derechos a los demandantes, en atención a que la acción de cumplimiento tiene una finalidad específica. En estos términos lo expuso la Alta Corporación de lo Contencioso:

“La acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para obtener derechos, cuya titularidad se discute. La acción, no sobra insistir, que debe estar dirigida a lograr la efectividad y el respeto de los derechos existentes, ya definidos, o mejor, a que se cumplan las normas que los reconocen. Está prevista la acción de cumplimiento, para ordenar que se haga efectiva una ley o un acto administrativo en los cuales esté contenida una obligación clara y precisa, cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido, no admite debate.

(...)

En el mismo orden, la ley 393 de 1997 en su Art. 9o. preceptuó, que la acción de cumplimiento es improcedente cuando el accionante dispone o haya tenido a su alcance otros medios de defensa judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la disposición consagratoria de sus derechos.”

Noma cuyo cumplimiento se solicita

El accionante solicita el cumplimiento del artículo 9° de la Ley 47 de 1993⁵, que dispone:

ARTÍCULO 9o. ASAMBLEA DEPARTAMENTAL. *La Asamblea Departamental es una corporación administrativa de elección popular dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

⁴ Rad. No. ACU -108 del 18 de diciembre de 1997.

⁵ Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00036-00
Demandante: Fidel Antonio Corpus Suarez
Demandado: Consejo Nacional Electoral
Medio de control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos

SIGCMA

El Consejo Nacional Electoral, previo el concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, determinará círculos para la elección de los Diputados de la Asamblea Departamental, garantizando la representación de las comunidades de North End, La Loma, San Luis, Providencia y Santa Catalina, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 299 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO. *Los honorarios de los diputados de la Asamblea Departamental, su régimen de incompatibilidad e inhabilidades así como el período de sesiones serán los determinados por la ley.*

Del agotamiento del requisito de procedibilidad

Considera la Sala que este requisito se encuentra plenamente acreditado con la solicitud de fecha 13 de junio de 2023⁶, elevada por el accionante al Consejo Nacional Electoral con la finalidad de obtener el cumplimiento de las normas y acto administrativo objeto de la presente acción.

- CASO CONCRETO

El ciudadano Fidel Antonio Corpus Suárez solicita el cumplimiento del artículo 9° de la Ley 47 de 1993, en el sentido que el Consejo Nacional Electoral, previo el concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, deberá determinar círculos para la elección de los Diputados de la Asamblea Departamental, garantizando la representación de las comunidades de North End, La Loma, San Luis, Providencia y Santa Catalina, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 299 de la Constitución Política.

Para analizar la obligación en cabeza del Consejo Nacional Electoral contemplada en el inciso 2° del artículo 9° de la Ley 47 de 1993, la Sala debe estudiar el artículo 299 de la Constitución Nacional, toda vez que esa norma constitucional es el fundamento de la norma legal citada, la cual ha sido objeto de diversas modificaciones, como se explica a continuación.

⁶ Folio 18 del Do. 008 contestación del expediente digital.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00036-00
Demandante: Fidel Antonio Corpus Suarez
Demandado: Consejo Nacional Electoral
Medio de control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos

SIGCMA

El texto original del artículo 299 de la Constitución Política de 1991 establecía lo siguiente:

ARTICULO 299. En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno.

El Consejo Nacional Electoral podrá formar dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de diputados, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. Los diputados no tendrán la calidad de funcionarios públicos. El período de los diputados será de tres años, con las limitaciones que establezca la ley, tendrán derecho a honorarios con su asistencia a las sesiones correspondientes.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintiún años de edad, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de elección. (Subrayas fuera del texto original)

Hasta este punto, sin avanzar en el estudio normativo, podría concluirse como lo hizo el accionante, que el legislador consagró una obligación en cabeza del Consejo Nacional Electoral que tiene un fundamento constitucional, consistente en la creación de círculos electorales para la elección de diputados de las Asambleas Departamentales. Así pues, en principio, con el texto original de la Constitución Nacional - artículo 299 – se podría llegar a considerar que la entidad encargada de determinar los círculos para la elección de los diputados es el Consejo Nacional Electoral, y para el caso específico del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Ley 47 de 1993, dispuso la determinación de círculos que garanticen la representación de las comunidades de North End, La Loma, San Luis, Providencia y Santa Catalina, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 299 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, es menester indicar que la lectura del artículo 9 de la Ley 47 de 1993, y en especial en lo que concierne al contenido obligatorio del CNE de determinar círculos para la elección de diputados, no puede ser aislado de lo que establezca el artículo 299 de la Carta, en tanto que es precisamente la disposición constitucional que le otorga fundamento. En este sentido, tal como lo pone de presente la entidad accionada, comoquiera que a la fecha la norma constitucional

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00036-00
Demandante: Fidel Antonio Corpus Suarez
Demandado: Consejo Nacional Electoral
Medio de control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos

SIGCMA

ha sido objeto de diversas modificaciones, es necesario verificar, si el CNE continúa con las facultades asignadas constitucionalmente antes de las reformas introducidas mediante actos legislativos.

Para abordar el análisis de las modificaciones que se le han introducido a la norma constitucional en cuestión, se procede a realizar el siguiente cuadro:

<p>Texto original de la Constitución Política</p> <p>Vigente desde 13/06/1991 hasta 16/01/1996</p>	<p>Artículo 299. En cada departamento habrá una Corporación administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral podrá formar dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de diputados, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. Los diputados no tendrán la calidad de funcionarios públicos. El período de los diputados será de tres años, con las limitaciones que establezca la ley, tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones correspondientes.</p> <p>Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintiún años de edad, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección</p>
<p>Texto Modificado por el Acto Legislativo 01 de 1996</p> <p>Vigente desde 17/01/1996 hasta 06/08/2002</p>	<p>Artículo 299. En cada Departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.</p> <p>El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la Ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de tres (3) años, y tendrán la calidad de servidores públicos.</p> <p>Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.</p> <p>Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la Ley.</p>

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00036-00

Demandante: Fidel Antonio Corpus Suarez

Demandado: Consejo Nacional Electoral

Medio de control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos

SIGCMA

<p>Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, INEXEQUIBLE (inciso 1) Vigente desde: 03/07/2003 y hasta el: 12/07/2004</p>	<p>Artículo 299. En cada departamento habrá una Corporación de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos de los Gobernadores, Secretarios de despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados y, que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros para el caso de las Comisarías erigidas en departamentos por el artículo 309 de la Constitución Nacional y, en los demás departamentos por no menos de once (11) ni más de treinta y uno. Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.</p> <p>El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos.</p> <p>Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.</p> <p>Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la Ley.</p>
<p>Texto vigente hasta la modificación introducida por el Acto legislativo 1 de 2007 Vigente desde 13/07/2004 hasta el 31/12/2007</p>	<p>Artículo 299. En cada Departamento habrá una Corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.</p> <p>El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos.</p> <p>Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.</p> <p>Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la Ley.</p>
<p>Texto actual</p>	<p>ARTICULO 299. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.</p> <p>El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.</p> <p>Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.</p> <p>Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.</p>

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00036-00
Demandante: Fidel Antonio Corpus Suarez
Demandado: Consejo Nacional Electoral
Medio de control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos

SIGCMA

El cuadro anterior es sin duda una herramienta útil para visibilizar con mayor facilidad las diferentes modificaciones que ha tenido el artículo 299 de la Constitución Política a lo largo de estos años. En relación con el caso específico que nos ocupa, se encuentra que tal como lo señaló en su momento la entidad demandada, a partir de la expedición del Acto Legislativo 01 de 1996, se suprimió el aparte que establecía la facultad en cabeza del Consejo Nacional Electoral de formar dentro de los límites de cada departamento los círculos para la elección de diputados. De esta manera, quedó sin fundamento constitucional alguno la disposición contenida en el artículo 9° de la Ley 47 de 1993, cuyo cumplimiento se exige mediante el presente proceso, en tanto que la disposición legal señalada se afincaba en la norma constitucional que establecía una facultad en cabeza de la CNE, y que estaba vigente cuando fue expedida la Ley 47 de 1993. Sin embargo, se reitera, mediante el Acto Legislativo No. 1 de 1996 se eliminó la disposición que establecía en cabeza del CNE la facultad para determinar círculos electorales para la elección de diputados.

Entonces, la razón por la cual no le resulta exigible al CNE la determinación de círculos electorales para la elección de diputados, es porque la norma legal cuyo cumplimiento se pretende, se encuentra supeditada a lo consignado en el artículo 299 constitucional, norma que con posterioridad eliminó la facultad otorgada al CNE de creación de círculos electorales.

En este punto resulta necesario precisar que la norma legal cuyo cumplimiento se exige se encuentra en la Ley 47 de 1993, y si bien se encuentra vigente, aún así no puede ser objeto de cumplimiento en lo que al Consejo Nacional Electoral se refiere ya que, como se explicó, es una disposición legal que desarrolló una norma constitucional que fue modificada y suprimió la facultad que inicialmente había sido puesta en cabeza del CNE. Esto es así, ya que en nuestro ordenamiento jurídico la constitución es norma de normas y la ley solo puede ser exigible en la medida en que esté conforme a la norma suprema.

De esta manera, no existe en la actualidad fundamento normativo alguno que permita requerir al Consejo Nacional Electoral el cumplimiento de lo establecido en el artículo 9° de la Ley 47 de 1993. Este fenómeno es denominado por la Corte Constitucional *derogatoria tácita por constitucionalidad sobreviniente*.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00036-00
Demandante: Fidel Antonio Corpus Suarez
Demandado: Consejo Nacional Electoral
Medio de control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos

SIGCMA

Este tema fue ampliamente explicado por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de agosto de 2023⁷, mediante la cual resolvió la impugnación presentada en el trámite de la acción de tutela instaurada por Alberto Gordon May contra la Nación – Congreso de la República, Ministerio del Interior, Consejo Nacional Electoral, Registraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Departamento Nacional de Planeación, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales del pueblo raizal a la participación, consulta previa, a la vida y a la paz. En la acción de tutela se solicitó dar aplicación a la obligación consagrada en el inciso 2° del artículo 9 de la Ley 47 de 1993 en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución Política.

El Consejo de Estado citó a la Corte Constitucional para explicar el fenómeno jurídico denominado derogatoria tácita por constitucionalidad sobreviniente, señalando que:

“(…) un tránsito constitucional no implica que las normas expedidas con anterioridad al nuevo texto constitucional resulten derogadas, salvo que resulten notoriamente contrarias a los contenidos constitucionales que entran a regir”. . Por lo anterior, ha desarrollado el concepto de derogatoria tácita por constitucionalidad sobreviniente y ha señalado que esta figura se materializa en aquellos casos en los que una norma se expide con anterioridad a una reforma constitucional resulta abiertamente contraria a los principios del nuevo texto constitucional, lo que da lugar a su desaparición del ordenamiento jurídico.

Sobre este punto, el Consejo de Estado siguió explicando:

40.- Visto lo anterior, la Sala advierte que en el presente asunto operó el fenómeno de derogatoria tácita por constitucionalidad sobreviniente. Esto se debe a que si bien el texto del inciso 2° del artículo 9° de la Ley 47 de 1993 confiere al CNE, previo el concepto de la COT, la facultad de determinar círculos para la elección de los Diputados de la Asamblea Departamental, para garantizar la representación de las comunidades de North End, La Loma, San Luis, Providencia y Santa Catalina, esta facultad es otorgada en el mencionado artículo en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 299 de la CP.

41.- En efecto, mientras la norma preexistente a la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 1 de 1996, indicaba que era posible que el CNE realizara la conformación de círculos electorales previo concepto de la COT de conformidad con el artículo 299 de la CP, el mencionado Acto Legislativo suprimió dicha facultad del texto constitucional, Así mismo, se advierte que al analizar la constitucionalidad del referido acto, la Corte Constitucional aclaró que la supresión de las facultades otorgadas al COT y al CNE del artículo 299 de la CP se dio en función de las facultades otorgadas al Congreso de la República los artículos 154, 160 y 375 de la CP.

⁷ Radicación: 88001-23-33-000-2023-00019-01 Accionante: Alberto Gordon May Accionado: Nación – Congreso de la República y otros Referencia: Acción de tutela

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00036-00

Demandante: Fidel Antonio Corpus Suarez

Demandado: Consejo Nacional Electoral

Medio de control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos

SIGCMA

De esta manera, esta Corporación considera que se han expuesto sólidas razones que permiten concluir con toda certeza que se ha configurado la derogatoria tácita por inconstitucionalidad sobreviniente del inciso 2º del artículo 9º de la Ley 47 de 1993.

Por otra parte, la Sala considera oportuno realizar las siguientes explicaciones:

La Ley 1454 de 2011⁸, estableció en cabeza de la Comisión de Ordenamiento Territorial (COT) la función de evaluar, revisar y sugerir al Gobierno Nacional y a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, la adopción de políticas, desarrollos legislativos y criterios para la mejor organización del Estado en el territorio.

A nivel territorial, la norma consagró en su artículo 8º la facultad de que las asambleas departamentales y concejos municipales creen la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial con el fin de que orienten y participen en la elaboración del proyecto estratégico regional de ordenamiento territorial, acorde con los lineamientos generales establecidos por la COT. Estos organismos cumplen ya sea a nivel nacional o territorial, una función técnica-asesora en aras de lograr una organización político administrativa del Estado en el territorio.

En este orden, conforme a las atribuciones dadas por la ley y la propia Constitución Nacional - artículo 310- estos órganos colegiados de elección popular tienen a su cargo determinar, conforme a las necesidades de cada región, el mejor esquema de ordenamiento territorial en pro de lograr el desarrollo integral de su territorio.

Ahora bien, tal como lo puso de presente la entidad accionada y se encuentra consignado en el concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial (COT)⁹ corresponde a la Asamblea Departamental garantizar la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés –artículo 310 C.P.- por ende, es esta entidad la llamada a analizar conforme a los parámetros constitucionales y legales, la posibilidad de avanzar en la municipalización del territorio insular.

⁸ Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones

⁹ Folio 27 al 40 del doc. No. 008 contestación-del expediente digital.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00036-00
Demandante: Fidel Antonio Corpus Suarez
Demandado: Consejo Nacional Electoral
Medio de control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos

SIGCMA

En virtud de todo lo expuesto en precedencia, la Sala considera que las pretensiones de la demanda han de ser negadas, toda vez que la norma cuyo cumplimiento se demanda carece de fundamento constitucional y por ende ha perdido validez dentro del ordenamiento jurídico vigente.

Acorde a las consideraciones expuestas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones incoadas por el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos por el ciudadano Fidel Antonio Corpus Suarez en contra del Consejo Nacional Electoral, por las consideraciones referidas en precedencia.

SEGUNDO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo prescrito en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, archívese el expediente previas las desanotaciones del caso.

Se deja constancia que la presente decisión fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00036-00

Demandante: Fidel Antonio Corpus Suarez

Demandado: Consejo Nacional Electoral

Medio de control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos
Administrativos

SIGCMA

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-23-33-000-2023-00036-00)